Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTRIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2020-00313-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada, mediante escrito enviado al correo institucional el día 09 de octubre de 2020 en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la providencia acatada, previene al Despacho que se tenga en cuenta la interposición del recurso al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda y formular excepciones. Descendiendo al caso bajo examen, señala el recurrente la inexistencia de los títulos base de ejecución al haber allegado el ejecutante una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud pero no se encuentran acompañados de los soportes necesarios y para tal efecto invoca como norma general lo dispuesto en los artículo 82 y 90 del C.G.P y como norma especial, lo dispuesto por el artículo 774 del Código General del Proceso, modificado por la ley 1238 de 2008, la resolución No. 3047 de 2008, anexo técnico 5, y el artículo 617 del Estatuto Tributario, que por lo tanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible. Aduce que los documentos que acompañan la demanda no son originales sino copias, las cuales no prestan mérito ejecutivo no vienen acompañados de la totalidad de los documentos exigidos, entre ellos el Furips.

Resalta el recurrente la ausencia de requisitos para conformar el titulo valor complejo tales como informe de tránsito, epicrisis, historia clínica. Agrega la inexistencia de requisitos formales del título base de la ejecución, la inexistencia de requisitos sustanciales porque considera que los títulos base de la ejecución no son claros, expresos no actualmente exigibles y que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o desglosados y por tanto no cumplen con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P (sic) ni en el 1054 del C. de Co., consistentes en que las entidades responsables del pago de servicio de salud dentro de los 30 días siguientes hábiles siguientes a la prestación de la factura, formularán y comunicarán a todas las prestadoras de servicios de salud todas las glosas a cada factura.

Finalmente, manifiesta el recurrente, que las pretensiones derivadas de reclamaciones objetadas y desglosadas en debida forma por la demandada y de las cuales fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizó las aclaraciones y correcciones se mantuvieron con justa causa por parte de su poderdante.

3.- OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante descorre traslado al respecto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En primera medida deberá el Juzgado estudiar los elementos constitutivos de un título ejecutivo y al respecto se ha señalado que:

> "*constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.*
>
> *En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.*
>
> *En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos*"[1].

A su vez el artículo 422 del Código general del Proceso, indica que se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este, tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Así mismo, el art. 772 Cód. de Comercio, modificado por el art. 1 de la Ley 1231/2008, indica:

> "*La Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y*

[1] PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.

> *lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".*

Respecto de los elementos esenciales de las facturas cambiarias, entendidos como aquellos sin los cuales el título no existe (Inciso 2 del artículo 898 del Código de Comercio), el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone los siguientes:

Artículo 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario, siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.* Negrillas y subrayas del Juzgado.

Al respecto, la Doctrina advierte en este sentido, que debe tenerse en cuenta que la Ley 1231 de 2008 como su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, otorga a la factura: i) efectos comerciales (prueba del contrato de venta o de prestación de servicios); ii) contables y tributarios (Ultimo inciso del Art. 1°, Art. 3°, parágrafo del Art. 4° de la Ley 1231 de 2008 y Art. 3° del Decreto 3327 de 2009) y, iii) de título valor.

Igualmente precisa Becerra León: *"No es título valor la factura que no cumpla los requisitos legales antes mencionados, sin que tal circunstancia llegue a invalidar el negocio causal. La factura en este evento, será prueba del negocio causal, pero no existe como título valor (inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 2° del Decreto 3327 de 2009)"*.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley*".

Conforme a lo reseñado en precedencia, resulta claro y relevante aclarar que la Corte Suprema de Justicia atribuyó a esta especialidad –civil- el conocimiento de las demandas ejecutivas instauradas para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas de ventas originadas en la prestación de servicios de salud entre Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Aseguradoras y/o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

En proveído APL2642-2017 -Exp. 11001023000020160017800, aprobado mediante Acta N° 06 - N° 03, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, advirtió que la competencia radica en esta especialidad dado el tipo de relación jurídica que se presenta, en tanto señaló que en los casos como los planteados en el sub. Judice se presenta un vínculo jurídico de raigambre netamente civil o comercial, "*producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio*".

En recientes pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la competencia para conocer esta clase de asuntos radica en esta Dependencia Civil dada la relación jurídica entre las partes, que, para el caso bajo estudio, se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil, individualmente consideradas y NO como títulos ejecutivos complejos.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas de las que gravitó la orden de apremio en favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., pues el Juzgado al divisar el contendido de cada uno de los títulos valores allegados, observó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), el Juzgado libró orden de apremio.

Es del caso reiterar que las facturas allegadas NO son títulos ejecutivos complejos, deben ser considerados a la luz del estatuto cambiario, sin importar su origen a partir de la prestación de servicios de salud con ocasión de coberturas del SOAT, pues así ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al atribuir el conocimiento de los procesos ejecutivos así considerados a la justicia civil.

Igualmente, frente a las glosas de las facturas y su calidad de títulos valores el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral-, M. P. Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, en AUTO de noviembre de 2017 en el proceso Ejecutivo Laboral incoado por E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA Vs SEGUROS DEL ESTADO S.A. rad. 41001-31-05-003-2012-00530-01, citando una providencia de la misma Colegiatura señaló:

> *"(…) En cuanto a la ausencia de título ejecutivo idóneo para el cobro, se tiene: (…)*
>
> *Alegó el recurrente que los documentos que anexaron con la demanda y que constituyen el título de ejecución, (…) no prueban ellos que el ejecutante haya cumplido con el trámite para que la factura se constituyera en título de ejecución, o hubiera dado la acreedora los avisos de rigor; y no aparecen firmados por el deudor. (…)*
>
> *Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO**, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.***
>
> *Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-".* Algunas negrillas y subrayas fuera del texto original.

En similares términos, emitió pronunciamiento la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, en el proceso ejecutivo laboral de CLÍNICA UROS S.A. Vs NUEVA EPS el 28 de febrero de 2017, Rad. No. 2014-00359-01, M.P. María Amanda Noguera de Viteri, así:

> *"(…) la parte demandada afirma no tener certeza de las sumas adeudadas porque varias de las facturas aportadas al proceso fueron devueltas y otras glosadas; empero, la prosperidad de su medio impugnativo no dependía únicamente de la manifestación imprecisa que se hiciera de ello, sino que debía ser basada en pruebas oportunamente aportadas que demostrasen dicha situación, tal como lo exige el Art. 177 del C.P.C. Se echa de menos por la Corporación, alguna documental que evidencie que una o varias de las facturas aportadas para su recaudo hubiere sido objetada dentro de los términos legales, no siendo dable presumir que lo fueron y menos concluirlo cuando no se cuenta con ningún elemento que lo ratifique".*

Frente a los argumentos del recurrente a que el titulo ejecutivo se halla incompleto, es necesario precisar, que el Concepto 9462 de fecha 03 de diciembre de 2009 emitido por el Ministerio de Protección Social, textualmente señala: *«(…) dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio, en este caso el paciente, la factura de que trata la ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) por cuanto esta aceptación radica en el beneficiario del servicio».*

En este asunto, las facturas de venta por prestación de servicios de salud allegadas revisten todas las formalidades propias de los títulos valores, cumpliendo con los requisitos exigidos por los art. 621, 774 del Cód. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, adicional a ello, fueron entregadas por la demandante a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como se evidencia en cada uno de los títulos, y que desde luego aparecen con el sello de recibo de la aseguradora ejecutada, quien las recibió y guardó silencio al respecto, configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita, sino su conformidad frente a su contenido, sin que exista prueba alguna de haber formulado el correspondiente reparo dentro de la oportunidad legalmente fijada para el efecto, por tanto, las facturas quedaron exoneradas de cumplir con

esa formalidad, en tanto de lo extractado jurisprudencialmente se puede apreciar que la exigencia de la firma del tercero beneficiario de la atención médica, no es cuestión básica de la factura por no estar inserta entre los elementos esenciales establecidos por la normas que regentan la especialidad Civil.

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficientes para determinar que, en este caso, no obedece la revocatoria del auto calendado el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A. frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y así habrá de declararse. En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 25 de agosto de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YEZID GARCIA ARENAS**, con C.C. No. 93.394.569 y T.P. No. 132.890 expedida por el C. S. J., para que actúe como apoderado de la demandada la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- */Amp.-*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de mayo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO